

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda, en término se presentó escrito aduciendo subsanar el escrito de acción popular. Sírvase proveer. Cali, 28 de mayo de 2021. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Acción Popular Vs. Notaria Primera del Circuito de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2021-00106-00.

SE REVISA el farragoso escrito presentado a título de subsanación, acción dirigida contra la Notaria Primera del Circuito de Cali, Dra. Elizabeth Vargas, observando que si bien no existe mayor claridad frente a algunos puntos expuestos a título de inadmisión, es lo cierto que al tratarse de una acción Constitucional, no puede exigirse plenos requisitos de forma; esto no implica que podrían superarse aspectos legales ó procesales, como los términos o imperativos legales, teniendo en cuenta su obligatoriedad por tratarse de normas de carácter público y por tanto obligatorias para todos los ciudadanos del Territorio Colombiano, incluyendo por supuesto al actor, por esa razón se admitirá a trámite la acción así invocada.

Este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la Acción Popular, incoada por el señor Gerardo Herrera, quien actúa en nombre propio, aduciendo dirigir su acción frente al titular de la Notaría Primera del Circuito de Cali Dra. Elizabeth Vargas

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la Doctora Elizabeth Vargas, en su condición de Notaria Primera del Circuito de Cali, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que contesten y soliciten pruebas, si lo estiman pertinente. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998). Súrtase la notificación conforme lo establece el Art. 22 de la Ley 472 de 1998. Esto es, en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

TERCERO.- De no poderse hacer la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5º, del artículo 21 de la mentada ley.

CUARTO.- INFORMAR a los USUARIOS de la Notaría Primera del Circuito de Cali, sobre la existencia de la presente acción, para ese efecto se le ordena a la titular de esa Entidad, que fije un aviso con la parte resolutive del presente auto, para que cualquier persona se pueda manifestar a través del correo electrónico j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el término de diez días hábiles. Adicionalmente se remitirá la información de la presente acción para que se publique a través de la página web de la Rama Judicial, seccional Valle del Cauca

QUINTO.- COMUNICAR este auto al Procurador Judicial ante los juzgados Civiles del Circuito, para el fin consagrado en el inciso 5°, del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- COMUNICAR este auto al Defensor del Pueblo Regional Valle para el fin consagrado en el inciso 2°, del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO.- La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2021-00106-00

dad

2021-00106